



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

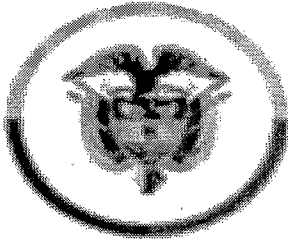
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL N°. - 054 -

RADICADO: 76-736-31-84-001 2022-00087-00

DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO – Mutuo Consentimiento

Solicitantes: CRISTIAN CAMILO ESPITIA INSUASTI y YURI TATIANA CARDONA GUTIÉRREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. - 054 -

Sevilla Valle, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo consentimiento que presentaron los señores CRISTIAN CAMILO ESPITIA INSUASTI y YURI TATIANA CARDONA GUTIÉRREZ, mediante acudiente judicial.

ANTECEDENTES

Por Auto Interlocutorio N° 284 del 19-MAY-2022, fue admitida la demanda y se reconoció personería suficiente al apoderado designado.

No habiendo controversia en este asunto y dando aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 278, toda vez que la solicitud del divorcio se formula de común acuerdo por los cónyuges, por la causal contemplada en el Código Civil, artículo 154, numeral 9.

La solicitud de divorcio, la sustentan en los siguientes:

HECHOS

Los señores CRISTIAN CAMILO ESPITIA INSUASTI y YURI TATIANA CARDONA GUTIÉRREZ contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Única de Caicedonia Valle, para la fecha del 07-NOV-2015, registrado bajo **Indicativo Serial 6409760** de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle.

Los cónyuges procrearon una hija en la actualidad menor de edad, de quien expresan se seguirá ejecutando el acuerdo de conciliación en cuanto a sus alimentos, custodia, cuidado personal y visitas, conforme con el acta de



audiencia celebrada el 03-MAR-2021 ante la Comisaria de Familia de Caicedonia Valle.

De mutuo acuerdo han decidido divorciarse, cesar los efectos civiles del matrimonio religioso y en consecuencia disolver la sociedad conyugal.

Los cónyuges no celebraron capitulaciones y manifestaron que en vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron activos apreciables en dinero ni tienen pasivos internos ni externos por relacionar.

El abogado designado actúa en razón al amparo de pobreza concedido por este despacho.

PRETENSIONES

Los solicitantes a través de este trámite judicial, solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores CRISTIAN CAMILO ESPITIA INSUASTI y YURI TATIANA CARDONA GUTIÉRREZ por mutuo consentimiento, contemplado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del Registro Civil de los contrayentes, oficiando a los funcionarios competentes.

Se ordene la disolución de la sociedad conyugal formada por el matrimonio ESPITIA - CARDONA y decretar su liquidación.

Disponer que respecto a su hija menor de edad se seguirá ejecutando el acuerdo de conciliación en cuanto a sus alimentos, custodia, cuidado personal y visitas, conforme con el acta de audiencia celebrada el 03-MAR-2021 ante la Comisaria de Familia de Caicedonia Valle.

Solicitan la concesión del amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

Acreditada la celebración del matrimonio, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio, inscrito bajo el **Indicativo Serial 6409760** de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle.

La **Ley 25 de 1992, establece en el artículo 5º**, que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, prevé en la **regla 9ª del artículo 6º** como causal para su decreto:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

En el caso en estudio, se encuentra fundada la causal antes mencionada, en el acuerdo plasmado por las partes. La pareja celebró conciliación con relación a los aspectos concernientes a las obligaciones y derechos para con su hija menor de edad NNA GEC. En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo



expresado por los dos interesados; entrar a realizar otras averiguaciones al respecto y como quiera que la conciliación respecto a la menor hija se ajusta a los presupuestos legales y constitucionales en garantía de los derechos de la NNA, se procederá a tenerla como vigente y ejecutable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores CRISTIAN CAMILO ESPITIA INSUASTI y YURI TATIANA CARDONA GUTIÉRREZ, registrado en el **Indicativo Serial 6409760** de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedonia Valle.

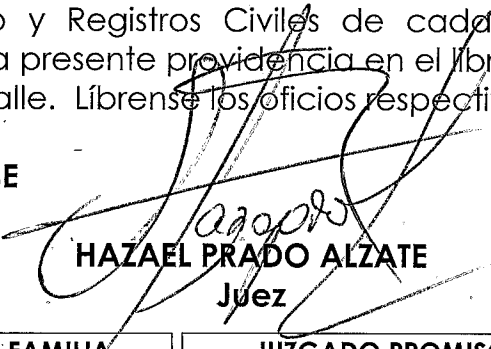
SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores CRISTIAN CAMILO ESPITIA INSUASTI y YURI TATIANA CARDONA GUTIÉRREZ; la que podrán realizar a continuación de este trámite judicial o de común acuerdo.

TERCERO: DECLARASE vigente y ejecutable la conciliación celebrada con relación a los aspectos concernientes a las obligaciones y derechos para con su hija menor de edad NNA GEC, conforme con el acta de audiencia celebrada el 03-MAR-2021 ante la Comisaria de Familia de Caicedonia Valle.

CUARTO: No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia conforme al artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso, en los folios correspondientes al Registro de Matrimonio y Registros Civiles de cada uno de los cónyuges. Igualmente, inscribise la presente providencia en el libro de varios de la Notaría Única de Caicedonia Valle. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAE PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° 043 Fecha. junio 03/22
Providencia de Fecha. junio 02/22

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m., la
providencia de fecha _____
notificada en Estado N° 043 quedó
debidamente ejecutoriada. Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario